



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que el 9 de diciembre de 2020 el señor ANDRES FELIPE MANCERA ARIAS se vinculó a SINALTRANSCOP
- Que el 18 de noviembre de 2020 una interventora de TMSA lo aborda con el fin de realizarle la prueba de alcoholimetría
- Que el señor Mancera conociendo sobre la situación ocasionada por el COVID 19 le solicitó una boquilla nueva y empacada para la realización del procedimiento la cual le fue negada tal solicitud
- Que la interventora realizó un reporte manifestando que presuntamente el señor Mancera se había negado a hacerse la prueba de alcoholemia
- Que dicho reporte ocasionó la suspensión e inoperabilidad de la tarjeta de conducción o código 154475 asignada al señor Mancera

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a levantar la suspensión, sanción u inoperabilidad al código o tarjeta de conducción 154475 asignado al trabajador ANDRES FELIPE MANCERA ARIAS.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 04 de Febrero de 2021, disponiendo notificar a **TRANSMILENIO S.A., RUTH JADIVIS GARCIA PATIÑO Inspectora de Seguridad Operacional, CONSORCIO INTERVENTOR y VINCÚLESE DE OFICIO A INTERVENTORA TMSA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CONSORCIO EXPRESS S.A.S. SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE BOGOTA – SITP, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **TRANSMILENIO S.A., RUTH JADIVIS GARCIA PATIÑO Inspectora de Seguridad Operacional expuso que:** *“La presunta vulneración del derecho al trabajo que se plantea es absolutamente inexistente por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., por cuanto tal como lo hemos manifestado la Accionante no es trabajador de nuestra empresa. Al respecto, es preciso aclarar que la relación entre los trabajadores y concesionario es de carácter laboral, regida por la normatividad de trabajo y seguridad social, por consiguiente las decisiones frente a la situación laboral de los trabajadores corresponden exclusivamente al concesionario EXPRESS S.A.S.; razón por la cual, cualquier decisión que afecte el contrato de trabajo pertenece únicamente a dicha empresa y son independientes de las acciones contractuales que surjan de los contratos de concesión suscritos entre el Concesionario y esta Entidad. Cabe precisar que el accionante no argumenta en ningún momento en qué consiste la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo que predica, ni su alcance y mucho menos lo acredita frente a LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A-. Se reitera que, no existe ni ha existido nunca ningún vínculo, contrato o relación laboral entre el Accionante y TRANSMILENIO S.A., por lo que se presenta una inexistencia absoluta de causa para pedir y carencia total de la pretensión expuesta frente a la Entidad que represento”.*
- **CONSORCIO INTERVENTOR expuso que:** *“es procedente precisarle al respetado Despacho, que existe por parte del Sindicato en calidad de accionante un yerro de interpretación, al traer a colación el hecho de que “las directivas de los sindicatos se encuentran legitimadas por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales”, y es que esto es parcialmente cierto; pero la errada interpretación se advierte cuando se indica “de sus derecho fundamentales”, por cuanto esto hace alusión a los derechos del*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

sindicato como ente colectivo, no en defensa individual de los derechos de quienes se encuentren aforados. Se advierte que el demandante pasó por alto el carácter subsidiario de la acción de tutela, al acudir a esta directamente antes que a los mecanismos principales para la solución de su controversia y sin que exista un perjuicio irremediable que justifique tal; pues la licencia de tránsito no le ha sido revocada por la autoridad competente y el caso se ciñe al evento relacionado con su contrato de trabajo, las obligaciones que ostenta como prestador de un servicio público y las consecuencias por negarse a tomar una muestra de control y prevención”.

• **INTERVENTORA TMSA guardó silencio**

- **CONSORCIO EXPRESS S.A.S. expuso que:** *“Es de advertir al despacho que el señor KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS pretende que en la presente acción de tutela se entre a debatir controversias respecto de las cuales no cuenta con legitimación por activa para su interposición por las razones que de manera detallada procedo a exponer: – El señor KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS refiere ser Presidente de la Organización Sindical Sinaltranscop, pero no acredita, ni por lo menos de manera sumaria, que se encuentra legitimado para interponer una acción de tutela en representación del señor ANDRÉS FELIPE MANCERA ARIAS. – Por otro lado, se evidencia que el señor KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS pretende debatir una presunta violación a los derechos del debido proceso, defensa, trabajo, entre otros, del señor ANDRÉS FELIPE MANCERA ARIAS, sin embargo: o No demuestra, así sea sumariamente, la condición de apoderado o agente oficioso del señor ANDRÉS FELIPE MANCERA ARIAS, ni tampoco demuestra su capacidad para actuar en el marco de la presente acción de tutela. Solicito se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante ni de quien este manifiesta representar. Tal y como se puede evidenciar en la certificación laboral que se aporta al expediente, el señor ANDRÉS FELIPE MANCERA ARIAS se encuentra en la actualidad vinculado con mi representada en virtud del contrato de trabajo suscrito en fecha 01 de septiembre de 2.014. De otra parte, la acción de tutela es incoada por el accionante por una presunta vulneración al derecho de mínimo vital*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de parte de TRANSMILENIO S.A., y el quebrantamiento de otros derechos en los que CONSORCIO EXPRESS S.A.S. no tiene responsabilidad o injerencia alguna”.

- **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE BOGOTA – SITP** guardó silencio
- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** expuso que: *“Es de señalar a su Despacho, que con la presente acción de tutela esta entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad está circunscrita al desarrollo de su objeto el cual está definido en el Art 1 del Decreto 672 del 2018.”*
- **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso que: *“Atendiendo a lo expuesto con relación a los hechos presentados en el libelo de la acción de tutela, se evidencia una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; en efecto la Superintendencia de Transporte, es una entidad de vigilancia, inspección y control en los aspectos relativos a su competencia, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para realizar el trámite solicitado por el actor, esto es, ordenar a Transmilenio S.A y al Consorcio Interventor JM 02-2020, levantar la suspensión y sanción asignada a la tarjeta de operación 154475 del trabajador Andrés Felipe Mancera, toda vez que esta entidad no es competente para impartir tales ordenes, pues las actuaciones que dan origen a la afectación señalada por el actor, surgen de un presunto incumplimiento a las obligaciones laborales a cargo de una de las partes y la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción dentro del procedimiento interno establecido para tal fin. Temas frente a los cuales esta entidad no tiene injerencia, supervisión o control, al ser procedimientos derivados de una relación laboral y su reglamentación interna, sumado que, al no contar con funciones jurisdiccionales como se evidencia en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, no puede efectuar juicios de valoración frente al presente caso”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si: ¿procede la acción de tutela en contra de **TRANSMILENIO S.A. RUTH JADIVIS GARCIA PATIÑO inspectora de seguridad operacional y CONSORCIO INTERVENTOR** por la presunta vulneración a derechos fundamentales tales como el Debido Proceso, Mínimo Vital, Derecho al Trabajo?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

4. Del caso concreto

El asunto analizado, atiende la situación de SINALTRANSCOP representada por KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS quienes impetraron la acción de tutela en contra de TRANSMILENIO S.A., RUTH JADIVIS GARCIA PATIÑO Inspectora de Seguridad Operacional, CONSORCIO INTERVENTOR; con el fin de que se ordene a la accionada a levantar la suspensión, sanción u inoperabilidad al código o tarjeta de conducción 154475 asignado al trabajador ANDRES FELIPE MANCERA ARIAS.

En primer lugar encuentra este Despacho que la accionante SINALTRANSCOP carece de legitimación en la causa por activa toda vez que la tutela recae para la protección de derechos INDIVIDUALES presuntamente vulnerados al señor ANDRES FELIPE MANCERA ARIAS; máxime si se tiene en cuenta lo *reiterado por la Honorable Corte Constitucional al respecto*:

*“Sin embargo, se debe hacer la distinción en cuanto a los derechos que se pretenden proteger, puesto que la legitimidad de las directivas de la organización sindical va a depender de si se trata del amparo de intereses colectivos de quienes se encuentran afiliados al sindicato, o de garantías individuales de un trabajador que las considera afectadas. Esto, toda vez que “Los primeros están ligados al sindicato en cuanto tal, independientemente de la repercusión que tengan en el beneficio individual de los trabajadores como miembros de la organización; **los segundos hacen parte de la esfera individual del trabajador sin que involucre al sindicato o sus intereses**”²”*

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de

² Sentencia T 063 DE 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a que se ordene a la accionada a la accionada a levantar la suspensión, sanción u inoperabilidad al código o tarjeta de conducción 154475 asignado al trabajador ANDRES FELIPE MANCERA ARIAS.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y/o Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí incoadas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SINALTRANSCOP representada por KEMPER YONNATHAN RAMIREZ VIVAS** contra **TRANSMILENIO S.A., RUTH JADIVIS GARCIA PATIÑO Inspectora de Seguridad Operacional, CONSORCIO INTERVENTOR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a INTERVENTORA TMSA, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE BOGOTA – SITP, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59c81f7706766baddbd513459965358df041aa45b07d4fd02a1fab3b17541
641**

Documento generado en 18/02/2021 01:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>